República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe firma conjunta

Número: IF-2026-68347444-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Julio de 2026

Referencia: EX-2026-64123034- -APN-SGAI#TFN;BATERIAS MOURA DE ARGENTINA S.A s/ recurso de amparo; SENTENCIA (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el EX-2026-64123034- -APN-SGAI#TFN, caratulado “BATERIAS MOURA DE ARGENTINA S.A s/ recurso de amparo”.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que mediante RE-2026-64120593-APN-SGAI#TFN Baterías Moura de Argentina S.A. interpone acción de amparo en los términos del art.182 y siguientes de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.) a fin de que la ARCA se expida en forma inmediata en relación con el pedido de devolución del Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS) por las sumas ingresadas entre el 09/08/2023 y el 18/10/2024, ambos inclusive,con más los intereses resarcitorios.

Explica que con fecha 09/08/2024 presentó su pedido de devolución del impuesto PAIS. Que al no haber obtenido respuesta y en virtud del excesivo tiempo transcurrido sin que se expida el ente fiscal, es que con fecha 16/05/2025 presentó un pedido de pronto despacho. Expone las razones por las cuales entiende que resulta procedente la vía del amparo por mora. Cita jurisprudencia aplicable al caso, acompaña prueba documental y solicita se haga lugar a la acción de amparo interpuesta y se ordene a ARCA que resuelva su pedido de devolución respecto de las sumas ingresadas en exceso en concepto de impuesto PAIS, con costas y hace reserva del caso federal.

II.- Que mediante IF-2026-67740801-APN-DTD#JGM obra la presentación efectuada por el Fisco Nacional en respuesta al informe que se le solicitara en función de lo dispuesto por el artículo 183 de la ley procedimental. Señala que consultó al área con competencia en el trámite dando intervención a la Sección Recaudación de la Agencia Pilar de la Dirección Regional Mercedes de la ARCA-DGI, unidad de estructura que derivó la consulta a la División Revisión y Recursos de esa misma Dirección Regional, por ser la dependencia ante la cual se encuentra radicado el trámite, informando el Jefe del área que el pedido de repetición efectuado por la contribuyente se encuentra en análisis (IF-2026-67704907-APN-DTD#JGM)

Manifiesta que: *"…La contribuyente BATERÍAS MOURA DE ARGENTINA S.A. - 30-69132395-8 interpuso Presentación Digital N° 202400994815 (y sus complementarias) en fecha 09/08/2024, mediante las cuales efectúa la solicitud de devolución de los pagos anticipados ingresados en concepto del impuesto PAIS..."*. Agrega que las mismas fueron finalizadas en fecha 09/08/2024 informando que: "… Se da por finalizada por seguir su curso a través del EX-2024-03314750- -AFIP-SERCDVRRMR#SDGOPII…", exponiendo que, con fecha 10/10/2024 la amparista consultó acerca del trámite y que con fecha 11/11/2024 se le informa que a ese día se encuentra para su análisis, dando por finalizada su presentación digital. Con fecha 13/12/2024 la amparista vuelve a consultar por el trámite y en el mismo día el Organismo Fiscal reitera la respuesta anterior. Explica que las solicitudes efectuadas requieren de distintos controles que se tienen que llevar a cabo, mencionando cada uno de ellos y concluye que: *"... Por tal motivo, es que las solicitudes efectuadas se encuentran, al día de la fecha, en análisis en esta División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mercedes…"*. Manifiesta que junto con el informe que acompaña se encuentran embebidas las constancias administrativas que dan cuenta del trámite del EX-2024-03314750--AFIP-SERCDVRRMR#SDGOPII y que de lo expuesto surge que el área a cargo está abocada al tratamiento de la solicitud de devolución presentada por la amparista, en trámite bajo el citado expediente.

Cita jurisprudencia, expone los motivos por los cuales entiende no resulta la vía intentada. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que oportunamente, se rechace la procedencia de la vía, con costas.

III.- Mediante PV-2026-68177022-APN-VOCX#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala "D".

IV.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia, por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho.

A ello se suma que desde el dictado de la Ley Nº 25.795 a los requisitos indicados, cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días sin que se hubiese resuelto su trámite, circunstancia que se encuentra cumplida en autos.

Que conforme sostuviera la Sala "B" de este Tribunal, al sentenciar la causa "Casale S.A.I C. s/amparo" de fecha 13 de febrero de 2001, "...en razón de ser obligación del organismo fiscal resolver las cuestiones que se someten a su consideración, ya sea dentro de los plazos fijados por la ley o en un tiempo prudencial, contando para ello con amplias facultades según la ley procesal, a fin de evitar causar un perjuicio al contribuyente...".

"Que en consecuencia, no puede sostenerse ya la exigencia de un cuarto requisito referido a la inexistencia de otra vía procesal para el planteamiento del amparo de la ley N.º 11.683, no sólo por cuanto ello implicará aumentar la demora señalada, sino fundamentalmente porque conforme a lo sostenido por la alzada, las distintas vías previstas por la ley procesal a favor del contribuyente, no implican la exclusión de la acción de amparo, ya que la finalidad perseguida por dicho instituto es la de permitir la obtención de un pronunciamiento expreso del órgano administrativo demandado" (C.N.C.A.Fed., Sala IV, "Estexa S.A." del 22/3/89 y Sala I in re "Frigorífico Gorina S.A." del 9/12/99).

Por otra parte, el perjuicio real o potencial al normal desenvolvimiento de un derecho, debe provenir de una conducta administrativa arbitraria o ilegítima que sea capaz de sustentar el recurso impetrado, encuadrando en tal concepto las demoras excesivas o injustificadas y aquellos casos donde, existiendo un trámite pendiente de realización por parte de los empleados administrativos de la Dirección General Impositiva, haya transcurrido un

plazo que excediera lo razonable y el particular pretenda una resolución expresa del ente recaudador (conf. Sala “A”, in re “Suarko S.R.L.”, de fecha 28/10/97).

Que el amparo establecido por la ley N° 11.683 (t.o. vigente) ha sido instituido para proteger los derechos o intereses de los administrados que se vieran obstaculizados por la demora excesiva en que incurra el Fisco Nacional en la realización de un trámite, es decir que se trata de un remedio frente a la pasividad de la administración en el marco de un expediente administrativo o petición concreta, con el perjuicio que le origina al administrado la falta de respuesta.

V –Sentado lo precedente, corresponde entonces analizar las circunstancias fácticas del caso, debiendo examinarse si existe una demora excesiva en expedirse respecto de lo solicitado y, en tal caso, si dicha demora es imputable al Organismo Fiscal.

Que el Fisco Nacional pone de resalto que en el caso se trata de un trámite que dadas sus características requiere un tiempo prudencial para su análisis y si bien ello resulta razonable, en tanto la resolución de las solicitudes efectuadas de devolución pagos a cuenta del impuesto PAIS, no se concede automáticamente, también debe tenerse en cuenta que como bien se mencionara ut-supra, de las constancias de autos se evidencia que la amparista presentó con fecha 09/08/2024 su pedido de devolución, del impuesto PAIS, y que el Fisco Nacional en la misma fecha le informa que: “… *Se da por finalizada por seguir su curso a través del EX-2024-03314750- -AFIP-SERCDVRRMR#SDGOPII*…”, que ello así con fechas 10/10/2024 y 13/12/2024 la amparista consulta nuevamente por el estado de su solicitud, respondiendo el Organismo Fiscal en fecha 11/11/2024 y 13/12/2024 respectivamente, que la solicitud se encuentra para su análisis.

Que por su parte de las constancias acompañadas mediante IF-2026-67704907-APN-DTD#JGM e IF-2026-67704317-APN-DTD#JGM, se observa que luego de las fechas mencionadas, la amparista continuó realizando consultas sobre el estado de su trámite a lo que el Organismo Fiscal respondió en todos los casos que el mismo se encuentra bajo análisis, reiterando el número de expediente bajo el cual tramita su solicitud, sin que con posterioridad a ello surja -de las constancias allegadas en autos y de lo manifestado-, que el Fisco Nacional haya realizado alguna diligencia, gestión o controles a fin de continuar con el trámite de la solicitud articulada por la amparista.

De la reseña efectuada no ha quedado evidenciado qué diligencias han sido llevadas a cabo por el Organismo Fiscal desde que el amparista contestó el requerimiento, esto es en el mes de agosto de 2024, ya que luego de ello solo obran consultas sobre el estado del trámite y las similares respuestas dadas por la repartición, sin que se observe avance alguno a la solicitud impetrada.

Que si bien el organismo de verificación y control debe adoptar los recaudos correspondientes, a los fines de la petición cursada por la amparista, ello no puede significar la postergación indebida de una resolución en tanto no surge de las constancias obrantes que se encuentre un requisito pendiente de cumplimiento por parte de la empresa. En efecto, no puede perderse de vista que el recurso de amparo legislado por la ley de procedimientos tributarios tiene por finalidad la fijación de un plazo razonable para que el Fisco Nacional se expida respecto del trámite de que se trate, según lo que corresponda en atención a las disposiciones aplicables y a los antecedentes del caso.

Por lo expuesto, considero que procede hacer lugar al amparo deducido en autos otorgando un plazo de veinte (20) días al Fisco Nacional, para que concluya el trámite que motivó la presente causa, con costas a su cargo.

La Dra. O'Donnell dijo:

Que adhiero a la decisión propuesta por la Vocal Instructora.

El Dr. Martín dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Gómez.

Que en virtud de la votación que antecede,SE RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto fijándose un plazo de veinte (20) días para que el Fisco Nacional complete las diligencias para la conclusión del trámite a su cargo. Las costas se imponen al Fisco Nacional.

2°) Regular los honorarios del Dr. Sebastián María Rossi por su actuación en autos en el carácter de apoderado en la suma $200.346.- (pesos doscientos mil trescientos cuarenta y seis) equivalente a 2 UMA, y a la Dra. María Inés Giménez por el co-patrocinio letrado en la suma de $250.432.- (pesos doscientos cincuenta mil cuatrocientos treinta y dos) equivalente a 2,5 UMA, y al Dr. Alberto Tarsitano por el co-patrocinio letrado en la suma de $250.432.- (pesos doscientos cincuenta mil cuatrocientos treinta y dos) equivalente a 2,5 UMA, los que quedan a cargo del Fisco Nacional, teniendo en cuenta a tales fines lo dispuesto por el art. 44, inc. b), último párrafo de la ley 27.423 y la Resolución SGA Nº 1718/2026 de fecha 13/07/2026 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.14 13:37:33 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.14 13:58:17 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.14 14:16:49 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.14 14:16:50 -03:00